



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

Reg:37527 - 02.07.2010
R-351 - 05.07.2010 - Clasificación

RESOLUCIÓN N° 050

Reclamo N° 100, de 17.06.2009,
Aduana de Los Andes.
Cargo N° 920.056, 14.04.2009
DIN N° 1020169453-7, de fecha
21.11.2008
Resolución de Primera Instancia
N° 411, de 16.06.2010.
Fecha de Notificación: 17.06.2010

Valparaíso, 23 ENE. 2013

Vistos:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° C-0297, de 01.07.2010, del Juez Administrador de Aduana de Los Andes, Apelación del agente de aduanas señor Gonzalo de Aguirre Larenas y el Informe N° 001, de 06.01.2011, de la Jefa Subdepartamento Laboratorio Químico.

Considerando:

Que el agente de aduana impugna el cargo que formuló Aduana, por haber descrito y clasificado la mercancía como "grafito artificial" en la subpartida 3801.1000, con la preferencia arancelaria establecida por el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 Chile-Mercosur, en circunstancias que se trata de coque de petróleo calcinado de la subpartida 2713.1200 del Arancel Aduanero, de acuerdo al Boletín de Análisis N° 365, de 16.03.2009 del Subdepartamento Laboratorio Químico.

Que el Despachador señala que, en la declaración de ingreso, solicitó a despacho 25.080 KN de grafito artificial, teniendo como antecedentes de base la factura N° 7182, de 12.11.2008 del proveedor Electrometalúrgica Andina S.A.I.C., de San Juan, Argentina y el Certificado de Origen MERCOSUR N° 221106, de 13.11.2008, de la Cámara de Exportadores de la República Argentina, donde se consigna que la mercancía es originaria de Argentina y que corresponde a grafito artificial 0,5/6 mm B-20 Kg, envasado en 1254 bolsones de 20 KN. cada uno y un total de 25.08 TN:

Que el Despachador agrega que la mercancía en controversia se encuentra negociada en MERCOSUR, con 0% ad valorem, razón por la que sólo está afecta al 19% sobre valor aduanero por concepto de IVA y que para los efectos de dilucidar la controversia arancelaria adjunta el Informe DRX N° 94/09 de 13.05.2009, correspondiente al Análisis por Difracción de Rayos X, de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Departamento de Materiales Nucleares, Servicio de Caracterización de materiales, que solicitó la Compañía Siderúrgica Huachipato S.A., para determinar el grado de grafitización del recarburante.

Que, asimismo, el Despachador dice que acompaña muestra del producto para un detenido análisis, pero no hay constancia que dicha muestra haya sido recepcionada.



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Que, además, acompaña a su reclamo otros antecedentes tales como la hoja Catálogo C. Conradty Nurnberg GMBH, sobre estructura del carbón en función de la temperatura; Nota del fabricante Electrometalúrgica Andina S.A.I.C. ; Informe N° Pro 08045, de 12.02.2007 del Instituto Argentino de Siderurgia y copia de la Séptima Edición Productos del Petróleo.

Que, al referirse al cargo, el Despachador expresa que "cualquiera sea la clasificación arancelaria que en definitiva se logre determinar y que le corresponda al producto en controversia, en el MERCOSUR ambas posiciones arancelarias, se encuentran negociadas con 0% Ad valórem" y " que el Certificado de Origen solo certifica origen como su nombre lo indica y no clasificaciones arancelarias, las cuales pueden ser objeto de equivocación al adolecer de error, no obstante al haberse tributado el IVA 19%, correctamente, no existe evasión tributaria de ninguna índole".

Que el fiscalizador en su informe señala que el cargo fue formulado como resultado de la fiscalización en línea, consistente en aforo con extracción de muestras para su análisis por el Subdepartamento Laboratorio Químico, cuyas muestras fueron remitidas por Oficio N° 2172, de 02.12.2008.

Que, prosiguiendo con su informe, manifiesta el fiscalizador que tuvo los antecedentes necesario para aceptar la propuesta de clasificación sugerida por el Laboratorio y sostener fundadamente que la mercancía declarada como preparado de grafito no correspondía a la mercancía presentada al aforo, sino que se trataba de coque de petróleo calcinado y que, por otra parte, deja constancia que la segunda muestra que debe quedar como contra muestra oficial, no ha sido utilizada por el recurrente.

Que, respecto a lo reclamado por el Despachador y lo informado por el Fiscalizador, entre los antecedentes archivados en autos, a fs. 2 y 3 se encuentra el Boletín N° 365, del 16.03.2009 y el Informe del Laboratorio, que literalmente dice: " Coque de petróleo calcinado. La muestra analizada se presenta como un producto sólido, poroso, de color negro, constituido por gránulos irregulares de carbón. La muestra no presenta un grado significativo de grafitización, lo cual se evidencia por la rapidez de la combustión. Conforme a los análisis practicados corresponde a coque de petróleo calcinado. Opinión de clasificación 2713.1200..."

Que, en cuanto a los antecedentes acompañados al reclamo, en primer lugar se encuentra el Informe DRX N° 94/09, que constituye una pericia que no ha sido autorizada por el Tribunal de Primera Instancia y, por otro lado, está la abundante literatura técnica, que no es concluyente en cuanto a acreditar que la mercancía corresponde a la naturaleza y clasificación arancelaria declarada.

Que, en efecto, se ignora por lo tanto, qué es lo que intenta demostrar el Despachador, toda vez que en el reclamo solamente se limita a mencionar el material adjunto al reclamo, sin hacerse cargo de ellos ni analizar el contenido de los mismos, por lo tanto, del simple examen de los documentos no es posible justificar la clasificación arancelaria declarada, que en definitiva es lo que motiva el cargo formulado.

Que la apelación del agente de aduanas no aporta mayores antecedentes que los acompañados al reclamo y se circunscribe a realizar un análisis de lo que dijo el fiscalizador en su informe, justifica una extracción de muestra obtenida en el mes de agosto del año siguiente al de la numeración del documento, nuevamente menciona la literatura técnica sin precisar la relevancia que tiene como medio de prueba y por último señala que la Resolución de Primera Instancia no señala en ninguno de sus numerales cuáles han sido los elementos que ha tenido el Laboratorio, que sirvan de fundamento para emitir una opinión de clasificación arancelaria.



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Que, ahora bien, como medida para mejor resolver, este Tribunal de Segunda Instancia decretó el envío del expediente de reclamo al Subdepartamento Laboratorio Químico, con el propósito de contar con alguno de los elementos que tuvo el Laboratorio para emitir una opinión de clasificación.

Que, mediante Informe N° 001, de 06.01.2011, la Jefa del Subdepartamento Laboratorio Químico informó que el análisis del producto materia de esta controversia, fue realizado por la empresa PCM Ltda.- Laboratorio de combustibles y que se obtuvo el siguiente resultado:

Parámetros	Norma	Resultado	Base seca
Humedad Total (%)	ASTM D-3302	0.52	
Humedad Residual (%)	ASTM D-3302	0.52	
Cenizas (%)	ASTM D-3174	2.07	2.08
Materia volátil (%)	ASTM D-3175	6.34	6.37
Carbono (%)	ASTM D-5373	88.45	88.91
Hidrógeno (%)	ASTM D-5373	1.93	1.88
Nitrógeno (%)	ASTM D-4239	2.03	2.04
Azufre (%)	ASTM D-4239	1.61	1.62
Poder Calorífico Superior (Keal/Kg)	ASTM D-5865	7.80	7.84

Que el informe concluye que de acuerdo con los resultados de los análisis obtenidos en el certificado N° SNA-009, la empresa PCM Ltda.- Laboratorios de Combustible determinó que la muestra en estudio corresponde a coque de petróleo calcinado.

Que las Notas Explicativas de la partida 27.13, que comprende el coque de petróleo calcinado o sin calcinar, textualmente lo describe como " un residuo negro, poroso y sólido, procedente del craqueo o de la destilación del petróleo llevada al límite u obtenido a partir de aceites de mineral bituminoso. Se utiliza generalmente como materia prima para la fabricación de electrodos (coque de petróleo calcinado) o como combustible (coque de petróleo sin calcinar)".

Que lo expresado por las Notas Explicativas es coincidente con la descripción del producto que aparece en el Boletín de Análisis del Laboratorio Químico y el Análisis efectuado por la empresa PCM Ltda.- Laboratorio de Combustible.

Que, según lo señalado en párrafos precedentes, el producto "Coque de petróleo calcinado", corresponde que sea clasificado en la subpartida 2713.1200, del Arancel Aduanero.

Que, contrariamente a lo que señala el Despachador, no procede aplicar la preferencia arancelaria establecida por el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 Chile-Mercosur, por cuanto la mercancía no se encuentra amparada por un certificado de origen que así lo acredite.

Que, efectivamente, el campo "Denominación de las mercaderías" del Certificado de Origen N°221106 de 13.11.2008, que sirvió de antecedente para confeccionar la declaración de ingreso, especifica que se trata de grafito artificial 0.5/6 mm B-20 Kg, por consiguiente, al no aparecer expresamente mencionado el nombre del producto, el Certificado es inválido para calificar el origen de la mercancía.

Que, en mérito de lo expuesto, y

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

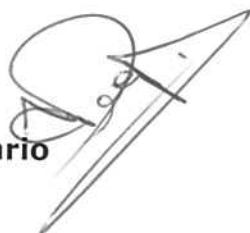


Se Resuelve:

- 1.- Confírmase el fallo de primera instancia.
- 2.- Clasifíquese el coque de petróleo calcinado en la subpartida 2713.1200 del Arancel Aduanero nacional
- 3.- Aplíquese régimen general con 6% de derecho ad valórem
- 4.- Aplíquese la infracción reglamentaria que establece el artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.

Anótese y comuníquese

Secretario



Juez Director Nacional
RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



AAL/JLVP/MCD.
ROL-R-351 año 2010
03.03.2011
09.01.2013

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO N°100/09

RESOL.EXTA. N° C- 0411
LOS ANDES, 16 JUN 2010

VISTOS:

El Reclamo de Aforo N° 100 de 17.06.2009, interpuesto por la COMPAÑÍA SIDERURGICA HUACHIPATO S.A., representada por el Agente de Aduanas Sr. Carlos de Aguirre, de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando el Cargo N° 920.056 de fecha 14.04.2009, notificado por Oficio N° C-418 de fecha 14.04.2009, emitido por esta Administración de Aduana en contra de CIA SIDERURGICA HUACHIPATO S.A.

Que, a fojas 44 se ordenó instruir el Expediente de Reclamo Rol 100/09, dando traslado al Fiscalizador Hernán Carvajal Soto, para que evacuara un Informe Técnico al tenor del reclamo presentado a fojas 41,42 y 43, notificándose a dicho funcionario a fojas 44 con fecha 22.06.2009.

Que, a fojas 46 y fojas 47 rolan informe del Sr. Fiscalizador, adjuntando 01 boletín de análisis químico del laboratorio de la DNA.

Que, a fojas 61, se recibió la causa a prueba, notificándose por Oficio ordinario C-1213 de fecha 3 de septiembre de 2009.

CONSIDERANDO:

Que, por Declaración de Importación Contado Anticipado N°. 1020169453-7 de 21.11.2008, se importó al país un **"GRAFITO ARTIFICIAL; ELECT..MET.DINA-F; 0,5/6 GRANULADO; PARA LA FABRICACION DE ACERO;** de origen Argentina, clasificado en la posición Armonizada 3801.1000, y posición Arancelaria Mercosur 3801.1000, ACEM 5.00, sujeto a una preferencia arancelaria de 100%, que representa a una advalorem de 0,00%.

Que, se formuló el cargo en base a que:

En Aforo con extracción de muestras, se ha verificado el ingreso al país de **coque de petróleo** calcinado (ver boletín análisis) no presentado ni declarado a la Aduana en la correspondiente declaración de ingreso, mercancía que no cuenta con la debida documentación de respaldo exigida en Cap. III del Compendio de Normas Aduaneras, ni con la prueba de origen requerida para acceder a la preferencia arancelaria de ACE N° 35 solicitada en la DIN 1020169453-7. En la declaración presentada en Aduana y en la documentación que la sustentase describió la mercancía como "grafito artificial", que no corresponde al producto ingresado al país mediante DIN N° 1020169453-7, muestreada conforme el Boletín de Análisis N° 365, de 16.03.2009, de Departamento Técnico de la Dirección Nacional de Aduanas.

En consecuencia el denunciado incurrió en el delito contemplado en el artículo 168 inciso tercero de la Ordenanza de Aduanas.

Que, el recurrente en su escrito de reclamo impugna el

Cargo de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- 1.- En la Declaración de Ingreso N° 1020169453-7 en comento se solicitó a despacho una partida de 25.080 KN., de grafito artificial por la posición arancelaria 3801.1000 del arancel aduanero, de acuerdo con la documentación de base que se acompaña (Factura N° 7182 de fecha 12.11.2008, extendida por Electrometalúrgica Andina S.A.I.C.), San Juan, Argentina.
- 2.- El Certificado de Origen MERCOSUR, en original N° 221106 de fecha 13.11.2008, extendido por la Cámara de Exportadores de la Republica Argentina, se consigna la mercancía como originaria de la Argentina, correspondiente a grafito artificial 0,5/6 mm B-20 Kg. Envasado en 1254 bolsones de 20 Kgs. Netos cada uno, con un total de 25,08 TN.
- 3.- La mercancía en comento en su importación se encuentra negociada en el MERCOSUR, con un 0% Ad. Valorem, por lo que sólo se encuentra afecta al 19% del IVA, sobre su Valor Aduanero. La controversia se genera en dos ámbitos, tales como clasificación y tributación aplicables.
- 4.- En el referido cargo se señala que la mercancía correspondería a un coque de petróleo calcinado, cuya clasificación procedería por la posición arancelaria 2713.1200, basado en la opinión de clasificación meramente informativa del Laboratorio Químico de la D.N.A., que se acompaña fotocopia.
- 5.- Para efectos de dilucidar esta controversia arancelaria y mejor resolver se adjunta el Informe DRX N° 94/09 de 13.05.2009, correspondiente al Análisis por Difracción de Rayos X, de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, Departamento de Materiales Nucleares, Servicio de Caracterización de Materiales, solicitado por Compañía Siderúrgica Huachipato S.A., para determinar mediante muestra acompañada, el grado de grafitización del recarburante en cuestionamiento.
- 6.- Se adjunta CATALOGO C. CONRADTY NURNBERG GMBH., que grafica la estructura del carbón en función de la temperatura.

7.- Para efectos de fundamentar el proceso de obtención del recarburante denominado grafito sintético, se acompaña nota del fabricante Electrometalúrgica Andina S.A.C.I., en que señala que a partir del carbón residual de petróleo, materia prima, que se somete en horno eléctrico de altas temperaturas a 2.200°, extrayéndose los gases para luego de un tiempo de residencia dentro del mismo, se obtiene el proceso de grafitización, para adquirir finalmente el producto las características de Grafito Sintético.

8.- Para un mejor resolver se acompaña Informe N° Pro 08 045 de 12.02.2007 del Instituto Argentino de Siderurgia y copia de la Séptima Edición Productos del Petróleo

9.- Al respecto cabe señalar, que cualquiera sea la clasificación arancelaria que en definitiva se logre determinar y que le corresponda al producto en controversia, en el MERCOSUR ambas posiciones arancelarias, se encuentran negociadas con 0% Ad. Valorem, se debe también señalar que el Certificado de Origen solo certifica origen como su nombre lo indica y no clasificaciones arancelarias, las cuales pueden ser objeto de equivocación al adolecer de error.

Que, a fojas 46, rola el Informe del Sr. Fiscalizador Hernán P. Carvajal S. que al tenor del reclamo dice lo siguiente :

- 1.-El Cargo en cuestión fue formulado como resultado de la fiscalización en línea consistente en aforo con extracción de muestras para su análisis por el Subdepartamento Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas, cuyas muestras fueron remitidas mediante Oficio 2172 de 02.12.2008.
- 2.-Mediante boletín de Análisis N° 365 de fecha 16.03.2009, que hace referencia al Oficio 2172/08 el Subdepartamento Laboratorio Químico evacuó el informe técnico del análisis practicado a las muestras enviadas por la Aduanas de los Andes cuyo resultado expresa categóricamente: "...Conforme a los análisis practicados corresponde a **Coque de petróleo calcinado**.....opinión de clasificación 2713.1200...."
- 3.-El procedimiento anterior fue practicado conforme a la " Instrucciones para la Extracción de Muestras" establecida en la Resolución N° 3352 de fecha 28.07.2005 del Sr. Director Nacional de Aduanas publicada en el D.O. de fecha 19.08.2005.
- 4.-En el numeral 1 de la citada resolución 3352/2005, se establece que uno de los objetivos esenciales de la norma, a efectos de la aplicación de las técnicas aduaneras de clasificación, valoración, origen, "...se basa fundamentalmente en la naturaleza de las mercancías tal como se presenta a despacho aduanero...". A mayor abundamiento el numeral 7.2 de la norma precitada establece: "... El texto del boletín de análisis deberá contener la información suficiente de la muestra para que el fiscalizador pueda aceptar o modificar la opinión de clasificación emitida por el Laboratorio...En el presente caso el fiscalizador tuvo los antecedentes necesarios para aceptar la propuesta de clasificación sugerida por el Laboratorio, conforme a lo que señala el numeral 2 de este informe, así también para sostener fundadamente que la mercancía declarada como **preparado de grafito** no correspondía a la mercancía efectivamente presentada al aforo, por el contrario, de acuerdo al resultado del análisis de las muestras se trata de **Coque de Petróleo Calcinado**.
- 5.-Que, el reclamante en sus argumentos presenta antecedentes documentales que no resultan validos en este caso, por cuanto la normativa aduanera señalada en el punto 3 establece categóricamente el procedimiento que corresponde aplicar, siendo este y no otro el ejecutado por la Aduana.
- 6.- En la especie el interesado presenta resultados de análisis de otros organismos públicos pero no se prueba la vinculación de tales análisis con la mercancía objeto del Aforo y toma de muestras practicada, tampoco resulta atendible la literatura técnica aportada que se refiere a un producto de naturaleza diversa a la presentada al aforo, conforme precisamente a los resultados de los análisis practicados por la Aduana.
- 7.-Que por ultimo el reclamante expone otros argumentos que dicen relación con la denuncia por presunción del delito de contrabando tipificado en el artículo 168 inciso 3° de la Ordenanza de Aduanas, situación que si bien debe abordarse por la vía Jurisdiccional no queda comprendida dentro de la competencia que ejerce la autoridad en el ámbito del reclamo regulado por el artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.
- 8.- En virtud de lo anterior el fiscalizador que suscribe es de opinión de mantener el cargo y la denuncia en cuestión.

Que, el estudio realizado por la Comisión Chilena de Energía Nuclear Informe DRX N° 94/09 "Análisis por Difracción de Rayos X", que rola a fojas 05, de fecha 08.05.2009, se sustenta en muestras de un producto respecto del cual no se demuestra que corresponda al producto amparado en las DIN cuestionadas, por lo que no ofrece garantía alguna que exista vinculación en la especie, y se contrapone abiertamente con la normativa vigente citada.

Que, a fojas 20, acompaña fotocopia de Catalogo C.CONRADTY NURNBERG GMBH, que grafica la estructura del carbón en función de la temperatura.

Que, acompaña Informe de fecha 08 de Junio de 2009 de ELECTROMETALURGICA ANDINA, donde se indica, el uso del Grafito Sintético o Artificial, y su obtención mediante proceso de grafitización .

Que, a fojas 61 se recibió la Causa a Prueba la que fue rendida de fojas 62 de autos, en la cual presenta copia Informe DRX N° 94 de 13.05.2009, correspondiente al Análisis por Difracción de Rayos X, el cual ya fue presentado en el transcurso del Proceso.

Que, analizados los argumentos del recurrente; los antecedentes que sirvieron de fundamento al CARGO, y al informe del Fiscalizador, es posible concluir lo siguiente:

1.- Que, los Cargos emitidos por el Fiscalizador fueron objeto de una fiscalización en línea consistente en aforo con extracción de muestras la que fueron enviadas al Laboratorio Químico de la Dirección Nacional, donde mediante Boletín de Análisis N° 365 indica lo siguiente:

“La muestra analizada se presenta como un producto granulado, sólido poroso, de color negro, constituido por gránulos irregulares de carbón.

La muestra no presenta un grado significativo de grafitización, lo cual se evidencia por la rapidez de la combustión.

Conforme a los análisis practicados corresponde a **Coque de Petróleo calcinado**.

Opinión de clasificación 2713.1200.

2.- Que, como se evidencia del análisis realizado por los Profesionales del Servicio, la posición declarada por el Recurrente al clasificar la mercancía en el ítem 3801.1000, es equivocada por cuanto esta partida indica que corresponde a Grafito Artificial, situación que no ocurre en el presente caso, por cuanto tiene su partida específica en estricto apego a las Notas Generales de Interpretación del Arancel Aduanero, en la partida 2713.1200 “**Coque de Petróleo Calcinado**”.

3.- Que, de acuerdo a la descripción indicada en las Declaraciones de Ingreso cuestionadas “**Grafito Artificial**”, acreditados en los documentos de Despacho adjunto, estas no coinciden con la mercancía investigada por los funcionarios de la Aduana Los Andes, de acuerdo a los Boletines emitidos por el Laboratorio Químico de la D.N.A.

4.- Que, otro elemento a considerar para efectos de la correcta clasificación de la mercancía declarada en la DIN cuestionada, es que existe una opinión de clasificación a través de Boletín de Análisis por parte del Sub-Departamento Laboratorio Químico del Servicio, que si bien de acuerdo a la normativa vigente la opinión de clasificación que en ellos se indica, conforme lo establece el Art. 17 del Dto. Hda. 881 del año 1975, debe entenderse referida sólo al caso consultado, con carácter meramente referencial, a título informativo y no vinculante, y por lo tanto la clasificación oficial debe efectuarla el fiscalizador que practico el aforo, el podrá considerar la opinión vertida en el Boletín como un elemento de juicio más, sin perjuicio de otros antecedentes que tenga en poder el Servicio.

5.- Que la opinión de clasificación tiene un carácter referencial, a título informativo y no vinculante, pero no se puede dejar de considerar que el proceso técnico del análisis efectuado por los profesionales del Laboratorio Químico respecto a los componentes del producto es un elemento que hay que considerar dentro de otros para que el fiscalizador pueda efectuar la clasificación correspondiente, considerando aún más, que existen mercancías idénticas, donde el Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas se pronunció al respecto, al indicar como opinión de clasificación la partida 2713.1200, para el producto Coque de Petróleo Calcinado, y por lo tanto tendrá mucha importancia cuando se aplican las Reglas Generales de Interpretación del Arancel para efectos de la clasificación.

6.- Que, por otra parte la aplicación del Régimen de Importación General y la impugnación del Régimen Mercosur, se da por la falta de la Prueba de Origen ya que el Certificado de Origen emitido para el producto que es materia de Cargos, suscrito por la Cámara de Exportadores de la República Argentina, exportado por ELECTROMETALURGICA ANDINA S.A.I.C., A COMPAÑIA SIDERURGICA HUACHIPATO S.A., indica como denominación de las Mercancías como **Grafito Artificial 0,5/6 MM. B-20 KG**, haciendo mención la partida 3801.10.00, en circunstancias que lo presentado al Aforo es “**Coque de Petróleo Calcinado**”.

Que, en virtud de las consideraciones anteriores, y en especial del Boletín de Análisis Químico N°365 que rola a fojas 45, se estima procedente confirmar el Cargo N° 920.056 de fecha 14.04.2009.

Y TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en D.F.L. N° 329-79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

1.-**CONFIRMASE EL CARGO** N° 920.056 de fecha 14.04.2009, notificados mediante Oficio N° 418 de fecha 14.04.2009, emitido por esta Administración de Aduana en contra de CIA. SIDERURGICA HUACHIPATO S.A.

2.-**ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.

3.-**NOTIFIQUESE** al reclamante.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.

NELSON ORTEGA CASANOVA
JUEZ ADMINISTRADOR DE ADUANA
LOS ANDES (S)

Patricia Jara Beechez
SECRETARIO (S)
NOC/AVC/RSZ/PJB.-